

CAPÍTULO II.—Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (continuación) (A/CN.4/L.447 y Add.1 a 3)

D.—Proyecto de artículos sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/L.447/Add.2 y Corr.1)

SUBSECCIÓN 1 (Texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión)

Queda aprobada la sección D 1

SUBSECCIÓN 2 (Texto de los proyectos de artículos 16, 18 y X, con los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 42.º período de sesiones)

Comentario al artículo 16 (Terrorismo internacional)

Parágrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1

Parágrafo 2

70. El Sr. TOMUSCHAT dice que la segunda oración es demasiado general y en consecuencia inexacta. Propone que después de la palabra «internacional» se inserten las palabras «tal como se define en el artículo 16».

Queda aprobado el párrafo 2

Parágrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3

Parágrafo 4

71. El Sr. EIRIKSSON (Relator) presenta el siguiente texto revisado para las tres primeras oraciones del párrafo 4:

«El párrafo 2 se refiere a la participación de particulares en actos de terrorismo cometidos por agentes o representantes de un Estado. No comprende los actos de terrorismo cometidos por particulares que no tienen ninguna relación con los actos internacionales de terrorismo tal como se definen en el párrafo 1. A pesar de las proporciones que ha adquirido este fenómeno en nuestros días, en particular en el marco de ciertas entidades (organizaciones o agrupaciones terroristas, cuyo móvil es generalmente el deseo de lucro), y del peligro que ese fenómeno representa para los Estados (algunas organizaciones disponen de medios financieros o militares que superan a los de algunos Estados), no se ha estimado posible considerar que el terrorismo de los particulares pertenece a la categoría de los crímenes contra la paz, en tanto en cuanto esas actividades no son imputables a un Estado. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión creen que se debería estudiar el terrorismo de los particulares.»

72. El Sr. KOROMA propone que se suprima la frase entre paréntesis «algunas organizaciones disponen de medios financieros o militares que superan a los de algunos Estados» de la tercera oración de este texto. Hay que prestar atención a no conferir ningún tipo de respetabilidad a las organizaciones de ese género.

73. El Sr. THIAM (Relator Especial) no se opone a la supresión de esa frase.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Koroma

74. El Sr. TOMUSCHAT, apoyado por el Sr. MAHIOU, no acaba de explicarse la presencia de la última oración.

75. El Sr. BENNOUNA observa que, efectivamente, es desusado, en el comentario a un artículo, recordar la po-

sición adoptada por los miembros de la Comisión. En consecuencia, propone que se suprima la oración en cuestión.

76. El Sr. THIAM (Relator Especial) no se opone a la supresión de esa oración.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Bennouna

77. El PRESIDENTE propone que el examen del párrafo 4 se reanude en la sesión siguiente.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 05 horas.

2204.ª SESIÓN

Viernes 20 de julio de 1990, a las 15 10 horas

Presidente Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 42.º período de sesiones (conclusión)

CAPÍTULO II.—Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (conclusión) (A/CN.4/L.447 y Add.1 a 3)

D.—Proyecto de artículos sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (conclusión) (A/CN.4/L.447/Add.2)

SUBSECCIÓN 2 (Texto de los proyectos de artículos 16, 18 y X, con los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 42.º período de sesiones) (conclusión)

Comentario al artículo 16 (Terrorismo internacional) (conclusión)

Parágrafo 4 (conclusión)

1. El Sr. THIAM (Relator Especial) propone sustituir la cuarta oración del párrafo 4 por el siguiente texto: «El párrafo 2 trata de las actividades terroristas en las que participan particulares que actúan con el apoyo del Estado. Se plantea, sin embargo, la cuestión de si, en tales situaciones, los particulares de que se trata no deberían ser considerados como cómplices».

2. El Sr. MAHIOU puede aceptar la enmienda del Relator Especial.

3. El Sr. BENNOUNA también está dispuesto a aceptar la enmienda, pero hace hincapié en que el texto debe dejar claro que la Comisión también se volverá a ocupar del párrafo 2 del artículo 16 en relación con los crímenes contra la humanidad. Propone que las tres últimas oraciones del párrafo 4 se sustituyan por el texto siguiente: «En consecuencia, el párrafo 2 tendrá que ser examinado de nuevo a la luz de las futuras disposiciones sobre complicidad. Por

otra parte, la Comisión tiene la intención de volver sobre la cuestión del terrorismo internacional de los particulares, cuando examine las disposiciones relativas a los crímenes contra la humanidad».

4. El Sr. THIAM (Relator Especial) apoya la enmienda del Sr. Bennouna.

5. El Sr. PAWLAK apoya las dos enmiendas propuestas.

Quedan aprobadas las enmiendas del Relator y del Sr. Bennouna.

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el texto revisado de las tres primeras oraciones del párrafo 4 presentadas por el Relator en la sesión anterior (párr. 71), en la forma enmendada por los Sres. Koroma y Bennouna en esa sesión, y las cuatro últimas oraciones en la forma enmendada por el Relator Especial y el Sr. Bennouna en la presente sesión.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma enmendada.

Queda aprobado el comentario al artículo 16, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 18 (Reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

7. El Sr. EIRIKSSON (Relator) se refiere a la afirmación hecha en la cuarta oración del párrafo en el sentido de que «El artículo 47 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 es un instrumento de derecho humanitario que tiene por objeto conceder al mercenario una protección mínima». Ello suena a menosprecio y por su parte preferiría que la última parte de dicha oración dijera: «... que tiene por objeto conceder a los mercenarios el mínimo de protección a que tienen derecho».

8. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que cree que la redacción actual constituye una descripción adecuada del objetivo del Protocolo I adicional.

9. El Sr. TOMUSCHAT prefiere también la formulación del Relator Especial. Es innecesario añadir nada, dado que la protección que concede a los mercenarios el artículo 47 del Protocolo I adicional ya constituye un derecho. Sin embargo, la segunda parte del párrafo debería mencionar la Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 1989.

10. Además, la Definición de la agresión de 1974¹ no define el mercenarismo como elemento constitutivo de la agresión. Se refiere, en el apartado g del artículo 3, al «envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios». Eso no es lo mismo que calificar al mercenarismo de elemento constitutivo de la agresión.

11. El Sr. JACOVIDES considera que quizá el envío de mercenarios se haya convertido en un elemento constitutivo de agresión.

12. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que, en la práctica, no existe diferencia entre la utilización y el envío de mercenarios.

13. El Sr. MAHIU señala que la palabra «mercenarismo» no aparece en los textos de tratados vigentes. Sería mejor atenerse a la terminología de los instrumentos mencionados en el comentario. Es cierto, como ha dicho el Relator Especial, que el ámbito de esos instrumentos no es el mismo, pero el elemento común es la tentativa de calificar al mercenarismo de delito. Parece que en el párrafo 2 falta algo.

14. El Sr. PELLET señala que en el comentario debe señalarse la diferencia entre el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, y la Convención sobre el mercenarismo de 1989. Esta última está más próxima del tema del artículo 12 del proyecto de código francés del comentario. En el texto al artículo 18 se menciona el Protocolo I en tiempo pasado, aunque sigue vigente.

15. El Sr. THIAM (Relator Especial) está de acuerdo en que debe utilizarse el tiempo presente. En cuanto a la Definición de la agresión, de hecho califica al mercenarismo como uno de los elementos constitutivos de la agresión, aunque hasta la Convención de 1989 no se convirtió el mercenarismo en un crimen independiente. En lugar de usar las palabras del párrafo 2 «elemento constitutivo de la agresión», la quinta oración podría decir «uno de los elementos constitutivos de la agresión».

16. El Sr. AL-QAYSI no está de acuerdo. Los elementos constitutivos de la agresión se enumeran en el artículo 2 de la Definición de la agresión; las actividades mercenarias mencionadas en el artículo 3 se enumeran como ejemplos de actos de agresión, sometidos a las disposiciones del artículo 2. A fin de asegurar la coherencia con la Definición de la agresión y con el artículo 12 del proyecto de código, la quinta oración del párrafo 2 debería decir: «La Definición de la agresión trata al mercenarismo, con sujeción a ciertas condiciones, como ejemplo de un acto de agresión».

17. El Sr. THIAM (Relator Especial) propone, habida cuenta de la objeción del Sr. Al-Qaysi, que la oración en cuestión diga: «En virtud de la Definición de la agresión, los mercenarios son uno de los elementos constitutivos de la agresión». El objetivo de la lista de actos de la Definición de la agresión es ilustrar y no ser exhaustiva. Desde luego, incluye el envío de bandas armadas o de mercenarios.

18. El Sr. AL-QAYSI observa que debe destacarse un importante matiz. Según la definición de la agresión, el envío de mercenarios será un acto de agresión si existen determinadas condiciones, que se enumeran en el artículo 2. Decir que el mercenarismo es un elemento constitutivo de agresión es algo distinto.

19. El Sr. McCAFFREY está de acuerdo: un elemento constitutivo de un crimen es un elemento que debe estar presente para que exista el crimen. Según la Definición de la agresión, el envío de mercenarios es un acto de agresión. Puede aceptar la propuesta del Sr. Al-Qaysi, que incluiría la importante matización «con sujeción a ciertas condiciones».

20. El Sr. MAHIU también apoya la propuesta del Sr. Al-Qaysi. El decir que el mercenarismo es un elemento

¹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

constitutivo de agresión significaría que si no está presente, no existe agresión. La redacción actual del comentario resulta ambigua y puede desembocar en dificultades.

21. El Sr. BENNOUNA está de acuerdo con el Sr. Mahiou en que algo falta en el texto actual del párrafo 2. Se mencionan tres instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre el mercenarismo. En consecuencia, debería explicarse qué relación guarda el artículo 12 del proyecto de código con esos instrumentos, y qué tiene de nuevo. También debería decirse que la Convención de 1989 hace que el mercenarismo sea un crimen independiente.

22. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que puede aceptar la propuesta del Sr. Al-Qaysi. También debería añadirse una oración alusiva a la Convención de 1989, en el sentido que ha sugerido el Sr. Bennouna.

23. El PRESIDENTE sugiere que se apruebe el párrafo 2 en el entendimiento de que el texto sea enmendado según las propuestas formuladas.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en la forma enmendada.

Párrafo 3

24. El Sr. TOMUSCHAT dice que en la última oración del párrafo 3, que empieza diciendo «Esto es lo que distingue al mercenarismo...», no queda claro a qué se refiere el pronombre «estos».

25. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que un Estado tiene el derecho de contratar mercenarios, incluso extranjeros, para que combatan en sus guerras, pero las palabras «al mercenarismo» de este artículo significan mercenarismo dirigido contra un Estado con objeto de desestabilizarlo, o empleado para socavar el derecho de un pueblo a la libre determinación.

26. El Sr. BENNOUNA cree que el párrafo 3 es ambiguo. ¿Por qué no hablar de «el crimen contemplado en el presente artículo»? Sería preferible evitar el término «mercenarismo», que no tiene un significado jurídico preciso.

27. El Sr. EIRIKSSON (Relator) opina que el párrafo 3 es un buen reflejo de la labor realizada hasta ahora, pero se puede mejorar. La primera parte del párrafo debería dejar claro que el artículo 18 no se refiere a los mercenarios en sí, sino al reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. En segundo lugar, debe decir que las personas responsables son los agentes o representantes de Estados. Por último, debe especificar que las actividades de los mercenarios van dirigidas contra un Estado o contra el ejercicio del derecho de un pueblo a la libre determinación: derecho reconocido por el derecho internacional, como ha afirmado la Comisión en los artículos 14 y 15 del proyecto de código, aprobados en su período de sesiones anterior.

28. El comentario también debe dejar claro que los mercenarios están motivados por ánimo de lucro, mientras que los motivos de quienes los contratan son políticos.

29. El Sr. MAHIOU dice que debe quedar perfectamente claro que la actividad calificada de crimen en el artículo 18 no es el mercenarismo en sí, sino la utilización de mercenarios por agentes de un Estado. No cabe duda de que el Relator Especial se encargará de ello en la redacción definitiva.

30. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión suspenda el debate sobre el párrafo 3 por el momento y que el Relator redacte un nuevo texto habida cuenta de las propuestas formuladas.

Así queda acordado.

31. El Sr. BARSEGOV cree que los miembros no deben plantear cuestiones de fondo en esta fase de los trabajos.

Párrafo 4

32. El Sr. THIAM (Relator Especial) llama la atención sobre los siguientes cambios. La primera oración debe decir: «El párrafo 2 define al mercenario mismo, siguiendo para ello la definición del párrafo 1 de la Convención de 1989». El resto del párrafo se debe suprimir.

33. El Sr. EIRIKSSON (Relator) dice que considera necesario insertar una referencia a los conflictos armados. En consecuencia, propone que las dos primeras oraciones del párrafo 4 digan: «El párrafo 2 define al mercenario mismo, siguiendo para ello la definición del párrafo 1 de la Convención de 1989 y el artículo 47 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Esta definición se refiere a los mercenarios reclutados para combatir en un conflicto armado».

34. El Sr. TOMUSCHAT duda de la conveniencia de establecer una distinción tan rígida entre los párrafos 2 y 3 del artículo 18. Durante un conflicto armado puede producirse un ataque destinado a socavar la integridad territorial de un Estado.

35. El Sr. EIRIKSSON (Relator) considera que por el momento bastaría con decir que el párrafo 2 se refiere a los conflictos armados y, en el comentario al párrafo 3, limitarse a emplear la terminología del apartado a del párrafo 3 del artículo 18.

36. El Sr. THIAM (Relator Especial) está de acuerdo con las opiniones del Relator. En respuesta al Sr. Tomuschat, sugiere que en el comentario se podría decir que el párrafo 2 se refiere a los conflictos armados, mientras que el párrafo 3 se refiere a situaciones independientes de cualquier conflicto armado.

37. El PRESIDENTE sugiere que se transcriba la propuesta del Relator Especial para que la examinen los miembros. Entretanto, quedará aplazado el examen del párrafo 4.

Así queda acordado.

Párrafo 5

38. El Sr. EIRIKSSON (Relator) considera poco elegante la segunda oración y propone que se modifique para que diga: «Lo único que cuenta es su nacionalidad extranjera». Desearía saber por qué no se trata de la residencia en el extranjero del mercenario.

39. El Sr. BENNOUNA dice que la cuestión del Relator plantea problemas jurídicos complejos. Para simplificar, bastaría con decir que la frase «reclutada localmente o en el extranjero» debe leerse con referencia al apartado c del párrafo 2 del artículo 18. Cree que el comentario del Sr. Tomuschat acerca de la distinción entre los párrafos 2 y 3 (véase párr. 34 *supra*) ha sido muy pertinente, dado que pueden existir situaciones de guerra no declarada.

40. El PRESIDENTE, tras un debate ulterior, sugiere que los Relatores y el Presidente del Comité de Redacción se

reúnan en consultas no oficiales para redactar nuevos textos de los párrafos 3 a 7 del comentario, habida cuenta de las propuestas formuladas.

Así queda acordado.

Comentario al artículo X (Tráfico ilícito de estupefacientes)

Párrafo 1

41. El Sr. THIAM (Relator Especial) señala que en la primera oración del texto francés la palabra «le» antes de «crime» debe ser «de».

42. El Sr. MAHIOU, apoyado por el Sr. PAWLAK y por el Sr. EIRIKSSON, considera que debe quedar perfectamente claro que el crimen de tráfico ilícito de estupefacientes se introduce en el proyecto de código como crimen contra la humanidad. La aclaración necesaria podría decir: «En el artículo X, la Comisión introduce el tráfico de estupefacientes en el código como crimen contra la humanidad». Ese texto podría figurar como nota a pie de página del artículo X.

43. El Sr. MCCAFFREY está de acuerdo con esa sugerencia. A fin de ayudar aún más al lector, sugiere que se añada el epígrafe «Crímenes contra la paz» antes del artículo 16 y el epígrafe «Crímenes contra la humanidad» antes del artículo X.

44. El Sr. MAHIOU dice que considera excelente la sugerencia formulada por el Sr. McCaffrey.

45. Propone que se añada al principio del párrafo 1 la siguiente nueva oración: «Al aprobar el artículo X, la Comisión se ha limitado provisionalmente al tráfico ilícito de estupefacientes como crimen contra la humanidad, aunque el Relator Especial había presentado también un proyecto de artículo sobre el tráfico ilícito de estupefacientes como crimen contra la paz».

46. El Sr. THIAM (Relator Especial) señala que, en su octavo informe, el proyecto de artículo Y trata del tráfico ilícito de estupefacientes como crimen contra la humanidad y el proyecto de artículo X trata de él como crimen contra la paz (véase 2150.ª sesión, párr. 14).

47. El Sr. TOMUSCHAT sugiere que, al final de la primera oración, se sustituyan las palabras «toda la humanidad» por «toda la comunidad internacional».

48. El Sr. BENNOUNA cree que debe formularse de nuevo la tercera oración, habida cuenta, entre otras cosas, de que el artículo X no se limita a reiterar las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988. Sugiere el siguiente texto: «El artículo X representa otro paso más, puesto que, con ciertas condiciones, internacionaliza el crimen mismo».

49. El Sr. THIAM (Relator Especial) puede aceptar esa enmienda, pero ha de señalar que la Convención de 1988 no internacionaliza el crimen del tráfico ilícito de estupefacientes. La Convención no modifica la condición del crimen como un crimen conforme a la legislación nacional; su objetivo es el de organizar la cooperación entre los Estados en la búsqueda de criminales y en la definición del crimen.

50. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el párrafo 1

con las enmiendas propuestas por el Sr. Mahiou (párr. 45, *supra*), el Sr. Tomuschat y el Sr. Bennouna.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en la forma enmendada.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

51. El Sr. EIRIKSSON (Relator) sugiere que, en la tercera oración del texto inglés, el término «individuals» se sustituya por las palabras «private individuals». La oración establece una distinción entre «agents of the State» e «individuals» y, como los agentes del Estado también son individuos, es necesario ser más preciso.

52. El Sr. TOMUSCHAT propone que se supriman las dos últimas oraciones, que se refieren a «organizaciones, asociaciones u otras entidades». La Comisión no ha adoptado ninguna decisión acerca de la responsabilidad colectiva. Todo el debate se ha limitado a la responsabilidad penal de los particulares.

53. El Sr. THIAM (Relator Especial) señala que deben mantenerse esas dos oraciones. No establecen ninguna responsabilidad colectiva; simplemente se refieren a los actos de personas particulares que actúan por conducto de organizaciones o asociaciones como empresas de derecho privado. La Asamblea General ha pedido a la Comisión que se ocupe del problema de los actos cometidos por conducto de entidades cuando aprobó la resolución 44/39, de 4 de diciembre de 1989, cuyo título se refiere a la «responsabilidad penal internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito». En consecuencia, es perfectamente correcto sugerir que entidades corporativas o personas jurídicas como las empresas sean objeto del mismo trato que los particulares conforme al proyecto de código.

54. El Sr. BENNOUNA señala que la Comisión no ha debatido el problema de atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas. En consecuencia, las dos últimas oraciones del párrafo 3 deben revisarse o suprimirse.

55. El Sr. JACOVIDES observa que esas oraciones deben especificar que se refieren a las actividades de personas particulares que actúen en el seno de entidades como organizaciones o asociaciones o en nombre de ellas.

56. El Sr. MAHIOU observa que la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha debatido, pero no se ha llegado a ninguna conclusión. Lo mejor sería aprobar la idea formulada por el Sr. Jacovides y modificar la penúltima oración para que diga «Por lo que respecta al concepto de “personas particulares”, esta expresión engloba también a las personas que actúan en el marco de organizaciones, asociaciones u otras entidades...». Análogo cambio se introduciría en la última oración, que entonces diría: «Abarca también a las personas que actúan por conducto de instituciones financieras...».

57. El Sr. THIAM (Relator Especial) acepta esas propuestas.

58. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el párrafo 3 con las enmiendas propuestas por el Relator y el Sr. Mahiou.

Así queda acordado

Queda aprobado el párrafo 3 en la forma enmendada

Parrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4

Parrafo 5

59. El Sr. TOMUSCHAT dice que en la última oración la expresión «para uso de un grupo étnico, racial o de otra índole» resulta difícil de comprender. ¿Significa que puede existir la intención de aportar drogas a un grupo determinado con miras a aniquilarlo?

60. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que el objetivo de la expresión es abarcar el caso, perfectamente concebible, de un grupo determinado sometido a discriminación en un determinado país inducido a tomar drogas. A fin de atender a lo señalado por el Sr. Tomuschat, sugiere que esa expresión se sustituya por «para atentar contra la integridad física de un grupo étnico, racial o de otra índole».

Así queda acordado

Queda aprobado el párrafo 5 en la forma enmendada

Parrafos 6 a 8

Quedan aprobados los párrafos 6 a 8

Parrafo 9

61. El Sr. MAHIU propone que, en la segunda oración, se añadan las palabras «entre otras cosas» antes de «a la elaboración de medicamentos».

Así queda acordado

62. El Sr. PAWLAK propone que se añada una oración que mencione los instrumentos internacionales pertinentes sobre el tráfico ilícito de estupefacientes.

Así queda acordado

Queda aprobado el párrafo 9 con las modificaciones introducidas

Queda aprobado el comentario al artículo X con las modificaciones introducidas

Comentario al artículo 18 (Reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios) (conclusion)

Parrafos 3 a 7 (conclusion)

63. El PRESIDENTE dice que el Relator, junto al Relator Especial y al Presidente del Comité de Redacción, han preparado un texto revisado para los párrafos 3 a 6 a fin de reemplazar los párrafos 3 a 7 originales. Invita al Relator a presentar el texto revisado.

64. El Sr. EIRIKSSON (Relator) da lectura al siguiente texto revisado:

«3) El párrafo 1 determina el alcance y los límites del crimen a que se refiere el artículo. Aclara, en primer lugar, que el crimen no está constituido por las actividades de los propios mercenarios, sino más bien por los actos de reclutamiento, utilización, financiación o entrenamiento de mercenarios. En segundo lugar, las únicas personas a las que puede acusarse de este crimen son los agentes o representantes de un Estado. En tercer lugar, para entrar dentro de esta definición, los actos tienen que tener uno de los dos objetivos siguientes: los mercenarios tienen que ser reclutados, utilizados, finan-

ciados o entrenados para actividades dirigidas contra otro Estado o con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional. Con respecto a la cláusula de “derecho de los pueblos a la libre determinación reconocido en el derecho internacional”, cabe referirse a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 (Agresión) y a la utilización de la frase “derecho a la libre determinación de los pueblos tal como está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas” que se hace en el artículo 14 (Intervención) y el artículo 15 (Dominación colonial y otras formas de dominación extranjera)*.

»4) El párrafo 2 define al mercenario mismo, siguiendo la definición del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de 1989 y el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo adicional I. La definición se refiere a la persona que ha sido reclutada para combatir en un conflicto armado.

»5) El párrafo 3, derivado del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de 1989, define una categoría adicional de mercenarios, a saber, la de los reclutados para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de derrocar un gobierno o de socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de socavar la integridad territorial de un Estado. La expresión “en cualquier otra situación” diferencia esta categoría de la definida en el párrafo 2.

»6) En los últimos años, las actividades de este tipo de mercenario han aumentado considerablemente en el tercer mundo.»

* Véanse la sección D 1 *supra* y los comentarios a los artículos 14 y 15 [Anuario 1989, vol II (segunda parte), págs 74 y 75]

65. El Sr. TOMUSCHAT observa que el texto revisado exigirá algunos cambios de redacción para mejorar el estilo.

66. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el texto revisado de los párrafos 3 a 6, en el entendimiento de que el Relator introducirá en el texto los cambios de redacción que sean necesarios, en consulta con la Secretaría.

Así queda acordado

Quedan aprobados los párrafos 3 a 6 en su forma enmendada

Queda aprobado el comentario al artículo 18 en su forma enmendada

Queda aprobada la sección D en su forma enmendada

Queda aprobado el capítulo II del proyecto de informe en su forma enmendada

Queda aprobado el proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 42.º período de sesiones en su totalidad, en su forma enmendada

Clausura del período de sesiones

67. Tras un intercambio de expresiones de cortesía de rigor, el PRESIDENTE declara clausurado el 42.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 17 45 horas